

Tribunal: [REDACTED]

Rol: [REDACTED]

Cuaderno: Principal.

EVACUA DÚPLICA.

S.J.L. [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogado, en representación de la demandada **CONGREGACIÓN** [REDACTED] en autos caratulados [REDACTED] [REDACTED], rol [REDACTED], a V.S., respetuosamente digo:

Vengo en evacuar el trámite de la dúplica, reiterando y ratificando todos y cada uno de los argumentos señalados en la contestación de la demanda. Sin perjuicio de ello, hago presente las siguientes consideraciones:

1.- Reiteramos en negar y controvertir todos y cada uno de los hechos tanto de la demandada como del escrito de réplica en el cual la demandante busca sustentar su pretensión. En consecuencia, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1698 del Código Civil, toca al actor la labor de acreditación de la totalidad de los elementos, tanto fácticos como jurídicos, que configurarían la responsabilidad extracontractual y la correspondiente indemnización de perjuicios que la demandante pretende.

2.- Lo anterior, tiene sentido sobre todo si la parte demandante quiere hacer valer a su favor determinadas presunciones e "*indicios de culpabilidad*" que señala en su escrito de réplica, en donde en este caso, deberá acreditar todos y cada uno de los hechos base que forman parte de las presunciones que alega.

3.- En otro orden de ideas, V.S. deberá tener presente que la contraparte en su escrito de réplica, constantemente incurre en afirmaciones que no han sido probadas por ningún medio y en virtud de las mismas, temerariamente hace conclusiones constituyendo así falacias argumentativas. Por ejemplo, en los puntos 6 y 7 de la réplica se sostiene: “6. *Lo anterior es un claro indicio de la culpabilidad de la Congregación. Ella ya ha tenido dos oportunidades procesales para explicar a qué se deben los pagos que efectuó a don [REDACTED] y, sin embargo, sólo se han dedicado a desconocerlos genéricamente. 7. Esto significa que ha precluido para la Congregación toda oportunidad procesal para brindar a estos pagos alguna explicación razonable, ya que, al haber desconocido estos hechos, si esta parte logra acreditarlos – como lo hará-, la renuncia a la prescripción será la única explicación válida (y veraz).*” Acá nos encontramos con la falacia argumentativa denominada “*Causa falsa*” o “*post hoc, ergo propter hoc*” puesto que afirma o asume que, si un acontecimiento sucede después de otro, el segundo es consecuencia del primero. De la falacia se esgrime una conclusión basándose sólo en el orden de los acontecimientos, lo cual no es un indicador fiable.

4.- Respecto al punto 12 de la réplica, en donde se intenta argumentar la denominada “culpa en la organización”, buscando así configurar responsabilidad por hechos propios respecto de mi representada, hago presente a V.S. que se le imputa a esta parte el no haber tomado las medidas de resguardo para evitar agresiones sexuales. En este sentido, es necesario poner en contexto y aclarar, cuál es el deber de cuidado que se exige en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la comisión de delitos o cuasidelitos civiles.

La noción de culpa y estándar de debido cuidado en el Código Civil se encuentra dada, primeramente, por el artículo 44 del Código Civil. La doctrina como la jurisprudencia, sostienen que el estándar de conducta para responder por un delito o cuasidelito civil es la culpa

leve, y que el patrón de conducta corresponde al que sigue una persona diligente, caracterizada por emplear un cuidado ordinario o medio¹.

En consecuencia, la diligencia en la supervisión de aquellos a los que se tiene bajo control, exige un cuidado ordinario o medio, por lo que escapa de esta esfera de resguardo, actos voluntarios de terceros que involucren hechos delictivos-penales, que exigirían evidentemente una diligencia mayor, la que no es exigible a mi representada, en los términos que reza la demanda como la réplica. Sin perjuicio de ello, debemos aclarar de que no existe sentencia condenatoria penal y ejecutoriada alguna en autos, que suponga al menos un germen de responsabilidad imputable a mi representada.

Más allá de lo anteriormente expuesto, la demandante en su libelo acusa un actuar doloso de la Congregación, al señalar que “(...) **la Congregación también actuó de manera dolosa** al privarme de la pensión prometida y condicionarla a mi silencio (...)”². Ante dicha afirmación, es deber exclusivo de la parte demandante la acreditación del elemento de imputación subjetivo atribuido a mi representada, respecto de los hechos descritos en la demanda y que además no se hace cargo en el escrito de réplica. En el evento que tal ejercicio probatorio no sea efectivo, necesariamente conducirá al rechazo de la pretensión deducida.

5.- Continuando con el análisis del escrito de réplica, desde el punto 14 a 16, la contraparte intenta configurar la responsabilidad del hecho

¹ BARROS BOURIE, Enrique, en “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 2007, páginas 80 – 82. En este mismo sentido, se ha señalado que “Que la noción de culpa, aunque formulada históricamente en función de la responsabilidad contractual, resulta perfectamente aplicable a la extracontractual, como una definición de aplicación general. Remite, en el artículo 44 del Código Civil, a una clasificación tripartita que, tratándose de la responsabilidad extracontractual, alude a un estándar de conducta equivalente a la culpa leve, que es la regla general cuando la ley habla de culpa sin otra calificación (inciso 3° del artículo 44)”, EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, considerando decimocuarto de fallo de fecha 19 de septiembre de 2010, en autos caratulados “López con Coagra S.A.”, rol de ingreso 4363-2008.

² Página 10, párrafo final, de la demanda.

propio de mi representada, citando a don Enrique Barros Bourie, en los siguientes términos: *“En organizaciones empresariales complejas esta culpa en la organización es una manera de hacer valer la responsabilidad en situaciones de incertidumbre acerca del agente individual del daño, pero en las que existe certeza de que ha habido una conducta negligente atribuible al conjunto de la organización”*³. Respecto al citado anterior es menester hacer presente que la demandante compara a una congregación religiosa con una organización empresarial compleja, situación que por la naturaleza jurídica y entre otros argumentos no es procedente de realizar; y además en la misma hipótesis doctrinal que cita la demandante, se desprende que esta se aplicaría cuando no se ha identificado al agente individual del daño, cuestión que tampoco se contempla en el libelo, ya que se ha señalado que la responsabilidad es por parte del sacerdote █████ █████ █████ sin perjuicio, que la demandante no se ha hecho cargo de dichas probanzas.

6.- En el punto 22 de la réplica la demandante incurre en claras falacias aludiendo a las masas, apelando a preconceptos y emociones en lugar de ofrecer argumentos o evidencias. Esto se evidencia en expresiones como: *“la organización demandada permitió que el funesto episodio”*⁴ y *“¿Cómo es posible que, una vez más, una organización eclesiástica ejerza un control tan pobre y negligente sobre sus sacerdotes, permitiendo episodios como estos?”*⁵ Cuestión que no hace más que confundir y entorpecer el objeto de la *litis*, por medio de la falacia denominada *Ad populum*.

7.- Respecto del capítulo 3 de la réplica denominado “Sobre el factor de imputación”. Se intenta desvirtuar nuestro argumento acerca la importante necesidad de probar del supuesto hecho punible en que la demandante funda su libelo, declarando lo siguiente *“en ningún caso*

³ Página 4, punto 14, de la réplica.

⁴ Página 5, punto 22, de la réplica.

⁵ Ídem.

puede requerirse una sentencia penal ejecutoriada que condene a alguien por el delito de violación, puesto que lo que aquí se reclama es una indemnización civil por haberse transgredido el principio del alterum non laedere, imperante en nuestro ordenamiento civil, según el cual siempre que un sujeto dañe a otro mediando culpa o dolo, debe reparar el daño". Sin embargo, fue la propia demandante que funda su acción en base a lo que ella califica como "delito de violación", por lo tanto, es menester hacerse cargo dicha probanza, por medio de alguna sentencia condenatoria firme y ejecutoriada penal.

8.- Respecto del daño y, que entre la acción dolosa o culpable y el daño exista una relación causal. Esta parte sostiene firmemente que, tanto en la demanda como en la réplica, existe una seria inconexión de causalidad entre los hechos descritos en la demanda – que, según su propia versión, son del año ■■■■■– con el diagnóstico de la enfermedad del año ■■■■■. En consecuencia, existe un **período de 7 años entre la supuesta ocurrencia de los hechos, con la verificación de la enfermedad, por lo que se hace necesaria, de forma muy relevante, que el actor pruebe de forma inequívoca la estricta relación de causalidad entre los hechos y el supuesto daño sufrido.**

Asimismo, y sólo derivado del discurso del demandante en el libelo, deberá acreditarse **el hecho de que ■■■■■ haya padecido, en la época de los hechos descritos en la demanda, de sífilis.**

9.- En relación a los daños alegados por el demandante negamos tajantemente su procedencia y existencia, debiendo – en atención a la regla del artículo 1698 del Código Civil – encargarse de acreditar tanto los hechos de procedencia, como su *quantum*.

10.- En cuanto a todas las demás aseveraciones formuladas por la contraparte, nos remitimos a nuestra contestación de la demanda, dando por reproducidos – por motivos de economía procesal – los argumentos de hecho y de derecho expuestos en dicha presentación.

11.- Hago presente a V.S. que la réplica evacuada por la contraria adolece de numerosas falacias haciendo generalizaciones indebidas y cometiendo ataques personales o la denominada falacia *ad hominem*, al sostener continuamente que esta parte al ser una congregación eclesiástica es presumible su culpabilidad ante abusos sexuales, utilizando frases como “*Lo anterior es un claro indicio de la culpabilidad de la Congregación*”⁶, “*es un concluyente indicio de la responsabilidad de la Congregación*”⁷ y “*¿Cómo es posible que, una vez más, una organización eclesiástica ejerza un control tan pobre y negligente sobre sus sacerdotes, permitiendo episodios como estos?*”⁸. Tales acusaciones que no han sido acreditados por ningún medio.

También utiliza un argumento circular en el cual sostiene cumplir con los requisitos necesarios, para configurar la eventual responsabilidad extracontractual, pero sin prueba y además sosteniendo un nexo causal carente de orden lógico, esto al intentar imputar un diagnóstico del año ■■■■, a un supuesto hecho aislado y sin acreditación ocurrido según su propio libelo en el año ■■■■. El argumento es reiterado constantemente –junto con el acusar la comisión de un delito de violación- con palabras diferentes, sin llegar a demostrarlo y presentando a su vez una versión diferente del propio argumento como evidencia del mismo.

⁶ Página 2, punto 6, de la réplica.

⁷ Página 3, punto 10, de la réplica.

⁸ Página 5, punto 22, de la réplica.

A su vez, tanto la demanda como la réplica tienen argumentos *ad populum*, que apelan a preconceptos y emociones sociales, en lugar de ofrecer argumentos o pruebas que favorezcan al procedimiento.

POR TANTO,

RUEGO A V.S., tener por evacuado el trámite de la dúplica.